

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3276** *REAL DECRETO 161/1987, de 30 de enero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 32 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1987, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas y no comprendidas en la enumeración que se hace en el artículo 33 de la misma Ley experimentarán en 1987 un incremento del 5 por 100.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35 de la citada Ley 21/1986, el Gobierno debe determinar las condiciones del derecho de los pensionistas de Clases Pasivas a la percepción de complementos económicos en sus pensiones durante 1987.

Establecidos por Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, los importes mínimos aplicables al Régimen General de la Seguridad Social, procede ahora completar las previsiones del artículo 35 de la Ley 21/1986, así como dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 32 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

### DISPONGO:

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987

Artículo 1.º *Cuantía del incremento para 1987 de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 32 de la Ley 21/1986, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado no comprendidas en la enumeración del artículo 3.º de este Real Decreto y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987, experimentarán en dicho año un incremento del 5 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1986, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivar de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 34 de la citada Ley.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen, así como las pensiones concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República Española, cuyo importe coincide con el de estos mínimos y que experimentarán un incremento del 8 por 100 cuando se trate de pensiones reconocidas en favor del causante del derecho y éste tenga cónyuge a su cargo y que con él conviva o en favor de derechohabientes del causante y del 6 por 100 en otro caso.

Art. 2.º *Reglas de revalorización de pensiones de Clases Pasivas.*

La aplicación del incremento establecido en el precedente precepto se ajustará a las siguientes reglas:

1. El incremento procedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1986 sobre las cuantías percibidas a dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1987, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran pendientes de reconocimiento, se determinará, al momento de la correspondiente liquidación de alta, su cuantía para el ejercicio 1986 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1987 el incremento procedente sobre dicha cuantía.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 34 de la Ley 21/1986, el valor de la pensión o de las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder.

A idéntico efecto, y en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 21/1986 en el supuesto de que en un mismo titular concurren una pensión o varias de las abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas con otras pensiones públicas, entendiéndose por tales las mencionadas en el artículo 27 de la misma Ley a efectos de este precepto y a todos los del presente Real Decreto, el valor de la pensión o pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde con la de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el número 1 del artículo 34 de la Ley, entendida en los términos en el mismo expuestos, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepciones del pensionista.

Dicho límite (L) se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula conforme lo dispuesto en el artículo número 34,3, de la Ley 21/1986:

$$L = \frac{CP}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales.}$$

siendo:

CP: El valor íntegro a 31 de diciembre de 1986, en cómputo mensual, de la pensión o pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular.

T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente el valor íntegro en cómputo mensual del conjunto de las otras pensiones públicas percibidas por el mismo titular.

3. Sólo se abonarán en concepto de revalorización de la pensión o pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas de que se trate, las cantidades debidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero y regla primera de este artículo en cuanto no excedan de los límites referidos en las reglas anteriores, debiéndose en caso de exceso proceder a la absorción de éste. Esta absorción en caso de ser varias las pensiones de Clases Pasivas se aplicará entre todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

Art. 3.º *Pensionés no revalorizables durante 1986.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 21/1986, en ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1987 en la cuantía alcanzada durante 1986:

a) Las pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que aisladamente, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones públicas, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendida ésta en los términos referidos en el artículo 33, número 1, de la citada Ley.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, concediendo amnistía, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día 18 de julio de 1936, de

acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, de abono de pensiones derivadas de la guerra civil, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, de pensiones a mutilados ex-combatientes de la zona republicana, añadido por el artículo tercero de la citada Ley 42/1981.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

**Art. 4.º Régimen de las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas.**-1. Las pensiones extraordinarias de jubilación y retiro o familiares que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1987 con cargo al Régimen de Clases Pasivas y que traigan causa en actos de terrorismo, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, de pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, producidas con anterioridad al 1 de enero de 1987, están exentas de las normas limitativas contempladas en la letra a) del precedente artículo de este Real Decreto y en el artículo 2.º del mismo.

2. En el caso de que se perciban simultáneamente por un mismo titular una de las pensiones mencionadas en el número 1 de este precepto y otra u otras pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas, las normas limitativas mencionadas si serán aplicables respecto de estas últimas.

**Art. 5.º Procedimiento para la revalorización.**-1. La revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1987 se practicará de oficio por las Delegaciones u Oficinas territoriales de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos y por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Por los servicios correspondientes se procederá a practicar la revalorización de la pensión o las pensiones de Clases Pasivas correspondientes en atención a los datos obrantes en su poder en relación con la situación de su titular. A estos efectos, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 25 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos para 1986, podrá requerirse a cualquier perceptor de Clases Pasivas la aportación de información puntual en relación con su situación económica.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 34 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos para 1987 esta revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto por la Administración se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso, siempre que al momento de practicarla no obrara en poder de la administración información fehaciente al respecto. Si de la elevación a definitiva de la revalorización practicada se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones.

## CAPÍTULO II

### Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas

**Art. 6.º Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas.**-1. La aplicación durante 1987 de complementos económicos a las pensiones de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse toda pensión de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcance el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se incluye a continuación, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia y no esté incluida en la relación contenida en el artículo 3.º de este Real Decreto.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignado, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a complementar, en cómputo íntegro mensual, incremen-

tada, en su caso, con el importe íntegro mensual de todas las restantes pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas u otras públicas percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente de la columna A del cuadro que figura a continuación. A estos efectos se entenderá que el importe a tener en cuenta será, para las pensiones de clases pasivas, el que resulte una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y para las restantes pensiones de carácter público el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo 7 que sigue.

d) El complemento se minorará o, en su caso, se suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo o sustitutorias de las mismas o de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, los conceptos de unidad familiar y de renta se definirán conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones tendrán el valor anual que venga percibiendo la unidad familiar en el momento de presentar la solicitud referida en el número 3 del artículo 7 de este Real Decreto y las demás rentas de trabajo o capital se tomarán en el valor percibido por la unidad familiar en el año 1986, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones así como aquellas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1987.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

	A Pensión mínima mensual	B Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación cuando exista cónyuge a cargo del titular . . . . .	35.165	1.059.310
Pensión de jubilación cuando no exista cónyuge . . . . .	31.590	1.009.260
Pensión de viudedad . . . . .	24.065	903.910
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo n el número de beneficiarios de la pensión o pensiones . . . . .	$\frac{24.065}{n}$	$567.000 + \frac{24.065}{n}$

A efectos de aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediando vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge por cualquier concepto no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A idéntico efecto, se entenderá por pensión de viudedad el conjunto de la percepción por este concepto, incluidos incrementos por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, de Mejora de Pensiones, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1981.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles con cualquier futuro incremento de la pensión a que se apliquen.

**Art. 7.º Procedimiento en materia de complementos económicos.**

1. Corresponde a las distintas Delegaciones y Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos, respecto de los haberes consignados en su correspondiente Caja Pagadora y a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal, respecto de los haberes consignados en la Caja Pagadora Central, conceder y determinar los complementos económicos que procedan de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo de este Real Decreto.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez que este haya comenzado a percibir el importe de la revalorización de su pensión o sus pensiones de Clases Pasivas o que haya comenzado a percibir el importe del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante los Servicios de la Oficina Territorial o Delegación de Hacienda en cuya Caja figure consignado el pago de su haber pasivo o de la Dirección General de Gastos de Personal, en su caso, solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo al presente Real Decreto y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico, la oficina administrativa correspondiente dictará la resolución que proceda, que, en caso de ser afirmativa y de que la pensión a complementar arrancara en 1987, no podrá tener efectos económicos anteriores a 1 de enero de dicho año.

El complemento que se asigne en cada caso será revisable en cualquier momento por la oficina pública que corresponda, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la solicitud a que se refiere el precedente número 2 o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico.

A efectos de esta revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 6 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos para 1986 el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea requerida, pudiendo suspenderse, en caso de incumplimiento de esta obligación, el pago del complemento después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentariamente establecidas.

4. El perceptor de los complementos regulados en este capítulo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados en la solicitud a que se refiere el número 2 de este artículo, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado.

El incumplimiento de esta obligación si de él se siguiera la percepción indebida de cantidades por el interesado, dará origen a la exigencia del reintegro de la mismas.

**Art. 8.º Prohibición de concesión de complementos económicos en Clases Pasivas.**

1. En el supuesto de que determinado pensionista de Clases Pasivas tuviera derecho a percibir con arreglo a las normas de este Real Decreto un complemento económico y por ser beneficiario además de otras pensiones públicas, abonadas con cargo a regímenes públicos de previsión diferentes, tuviera derecho a percibir algún otro complemento conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, no podrá percibir el complemento correspondiente a la pensión de Clases Pasivas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma clase, si el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Si las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta clase, cuando el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía al correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas de que se trate, a efectos de determinar el importe del complemento por Clases Pasivas, conforme a las reglas del artículo 6.º de este Real Decreto.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Durante 1987 se aplicarán a las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de noviembre; 35/1980, de 26 de junio, ya citadas, y 6/1982, de 29 de marzo, de retribuciones básicas a mutilados civiles de guerra, no comprendi-

das en la enumeración contenida en el artículo 3.º de este Real Decreto, los complementos económicos regulados en el capítulo II del mismo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

1. Las pensiones de Clases Pasivas a la que se hubieran aplicado complementos económicos durante ejercicios anteriores, se adoptarán de oficio y con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1987, a las cuantías establecidas en el artículo 6.º de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe efectivamente la concurrencia en aquellos de dichas condiciones y requisitos. A los efectos de esta adaptación se procederá a aplicar el incremento que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de este Real Decreto al importe de la pensión de Clases Pasivas de que se trate sin que se tenga en cuenta a este exclusivo efecto el importe del complemento en su día aplicado. A continuación se abonará la cantidad importe de la diferencia entre la cuantía de la pensión incrementada y la que resulte correspondiente de las reflejadas en el artículo 6.º de este Real Decreto.

2. Si de dicha comprobación se derivara la ausencia de algún requisito o condición, a partir de ese momento cesará el abono del complemento con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el primero de enero de 1987. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento para 1987, se practicará esta modificación con efectos desde la fecha correspondiente, aplicándose el reintegro de lo indebidamente percibido, en su caso, como máximo con efecto de 1 de enero de 1987.

No obstante lo dicho, los reintegros procedentes se aplicarán desde la fecha correspondiente si de esta comprobación resultara la evidencia de que el perceptor del complemento cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

3. A los efectos de la comprobación contemplada en el anterior número 2, será de aplicación lo dispuesto en el último número 3 del artículo 7.º de esta norma. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el número 4 del citado precepto al perceptor de los complementos a partir de que se realice la comprobación referida.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que de origen la aplicación del mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**ANEXO QUE SE CITA  
(Anverso)**

MINISTERIO DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA  
Dirección General de Gastos  
de Personal

SOLICITUD DE COMPLEMENTOS  
ECONÓMICOS

Caja pagadora 

	x	x
--	---	---

  
Habilitado 

x	x	x	x
---	---	---	---

Primer apellido .....  
Segundo apellido .....

Nombre ..... Fecha de nacimiento 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 Sexo .....  
(V o M)

DNI 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 Si carece de DNI con- Tipo: .....  
signe tipo y número del documento oficial que N.º 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 permita su identifica-  
ción.

